

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

Interlocutorio	1.579
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Precooperativa de servicios Judiciales y recuperación de cartera “Precoosercar”
Demandado	Yorkyn Murillo Chaverra
Radicado	05 679 40 89 001 2023 00556 00
Decisión	Libra Mandamiento ejecutivo y decreta embargo

Al realizar el estudio a la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se cumplen a cabalidad con las disposiciones de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213. Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, el título base de recaudo cumple con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librará mandamiento ejecutivo.

La medida de embargo es procedente, atendiendo a lo que regula el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Por lo que se procederá a su decreto.

Teniendo en cuenta que el original del título valor se encuentra bajo custodia de la demandante, se le advertirá a la empresa apoderada de la entidad demandante, que no podrá ponerse en circulación ni someterlo a otro proceso judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de Precooperativa de Servicios Judiciales y recuperación de Cartera “PRECOOSERCAR” identificada con nit Nro. 901.610.386-3 y en contra de Yorkyn Murillo Chaverra, identificado con la cédula Nro. 1.128.394.545, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$2.500.000 por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, desde el 21 de mayo de 2023 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 671 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada o a través de correo electrónico conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado Yorkyn Murillo Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.394.545, por sus servicios prestados a la Policía Nacional.

Por secretaría librese el respectivo oficio al cajero pagador, indicándole que deberá hacer las retenciones del caso y ponerlas a órdenes del Juzgado, para cuyos efectos constituirá certificado de depósito, consignando dichas retenciones en la cuenta N° 056792042001 que posee esta agencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

Así mismo, se le hará la advertencia que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 593, numeral 9°, del Código General del Proceso, el incumplimiento a la presente orden lo hará responsable por dichos valores.

SEXTO: SE LE ADVIERTE al apoderado de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), la letra de cambio, deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera,

denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada Lina María Ospina Echavarria portadora de la tarjeta profesional 271.004 expedida por el Consejo superior de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 134 fijado el día 20 del mes de octubre del año 2023, a las 8:00 de la mañana.

Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c17cb61547df78b4e6f1286856e179f82616c43f784997dbf69ee9e8573b40**

Documento generado en 19/10/2023 03:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>